

Guías CAM | 10

Inversiones alternativas

Las denominadas **inversiones alternativas** (obras de arte, joyas, sellos, vino, etc.) han adquirido una notable importancia en los últimos años como opciones de inversión a largo plazo.

Realizado por



Afi

c/ Españolto, 19
28010 Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Unión Europea	3
1.1. Fiscalidad de la inversión en arte	3
1.2. Importe a integrar en la declaración del IRPF	3
1.3. Deducciones aplicables	4
2. Antigüedades	7
2.1. Fiscalidad de la inversión en antigüedades y objetos clásicos	7
2.2. Importe a integrar en la declaración del IRPF	7
2.3. Deducciones aplicables	8
3. Sellos y monedas	10
3.1. Fiscalidad de la inversión en filatelia, numismática y bibliófila	10
4. Casos especiales	11

1. Unión Europea

1.1. Fiscalidad de la inversión en arte

Cuando una persona invierte en **activos tangibles** lo que realmente está haciendo no es otra cosa que adquirir bienes o elementos que, por sus especiales características, suelen aumentar de valor con el paso del tiempo, debido a su componente artístico o histórico, o bien, por su escasez.

Algunos ejemplos típicos de estos bienes son los siguientes:

- Obras pictóricas
- Valores filatélicos
- Valores numismática
- Joyas, muebles, etc.

La inversión en arte es un tipo de inversión que consiste en la adquisición de obras de escultura, obras pictóricas o gráficas de artistas clásicos o modernos con la finalidad de obtener, con el transcurso del tiempo, una plusvalía derivada de la revalorización de las mismas.

Régimen fiscal

Las rentas obtenidas mediante la transmisión de estos bienes o activos no financieros reciben el tratamiento fiscal de **ganancia o pérdida patrimonial** (sin retención), por importe de la diferencia entre el valor de venta o transmisión y el valor de adquisición o compra de dichos bienes.

Los **gastos y tributos inherentes a la adquisición o compra** y a la transmisión o venta se suman y se restan, respectivamente, considerándose como un mayor valor de adquisición y como un menor valor de venta.

1.2. Importe a integrar en la declaración del IRPF

Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas por la transmisión de estos activos se integran en el IRPF en la **renta del ahorro** que tributa a un tipo progresivo del 19%-21%.

Bienes adquiridos antes del 31-12-1994

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre de 2006, del IRPF elimina el régimen de coeficientes de abatimiento para ganancias patrimoniales procedentes de bienes adquiridos antes de 31-12-1994 y regula un nuevo régimen transitorio aplicable con carácter retroactivo a las ganancias obtenidas por transmisiones realizadas a partir del 20 de enero de 2006.

Para aplicar los coeficientes de abatimiento hay que distinguir entre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, que se reduce mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento (del 14,28%) y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes.

La nueva norma dispone, con carácter general, que la distribución de la ganancia patrimonial se realizará de forma lineal en función de la proporción existente entre el número de días transcurridos desde la fecha de compra de los bienes hasta el 19 de enero de 2006 y el número total de días que dichos valores han permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Ello supone que la parte de la ganancia patrimonial que, en su caso, se beneficie de los "coeficientes de abatimiento" será menor cuando más alejada del 20 de enero de 2006 se localice temporalmente su materialización. Es decir, básicamente, se produce un efecto "empobrecimiento lineal", dado que, para los bienes afectados por los coeficientes reductores, por cada día que pase desde 20 de enero de 2006, la plusvalía reducida será "linealmente" menor.

La parte de la ganancia no abatida, tributará al tipo correspondiente del 19%-21%.

1.3. Deducciones aplicables

Las **deducciones** que son aplicables por invertir en este tipo de bienes son de dos clases:

- a. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del **15% (con el límite del 10%** de la base liquidable del contribuyente) del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

- **La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español**, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

1. **La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes** de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición
2. **La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras** de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

b. Deducción por donación de Bienes de Interés Cultural:

Esta deducción abarca las deducciones previstas en la **Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo** y el 10% de las cantidades donadas a las **fundaciones legalmente reconocidas que rindan**

cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en la Ley anterior.

En este caso el límite al que se somete la deducción también es del **10% de la base liquidable del contribuyente.**

2. Antigüedades

2.1. Fiscalidad de la inversión en antigüedades y objetos clásicos

Se trata de la adquisición de **objetos que por su belleza artística, diseño, materiales empleados**, calidad de los acabados, escasez y, sobre todo, por el paso del tiempo se han convertido en piezas de elevada consideración e interés.

Régimen fiscal

Las rentas obtenidas mediante la transmisión de estos bienes o activos no financieros reciben el tratamiento fiscal de **ganancia o pérdida patrimonial**, por importe de la diferencia entre el valor de venta o transmisión y el valor de adquisición o compra de dichos bienes.

Los **gastos y tributos inherentes a la adquisición o compra** y a la transmisión o venta se suman y se restan, respectivamente, considerándose como un mayor valor de adquisición y como un menor valor de venta.

2.2. Importe a integrar en la declaración del IRPF

Las ganancias o pérdidas patrimoniales (sin retención) obtenidas por la transmisión de estos bienes se integran en el IRPF en la **renta del ahorro** que tributa al **tipo progresivo del 19%-21%**.

Bienes adquiridos antes del 31-12-1994

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre de 2006, del IRPF elimina el régimen de coeficientes de abatimiento para ganancias patrimoniales procedentes de bienes adquiridos antes de 31-12-1994 y regula un nuevo régimen transitorio aplicable con carácter retroactivo a las ganancias obtenidas por transmisiones realizadas a partir del 20 de enero de 2006.

Para aplicar los coeficientes de abatimiento hay que distinguir entre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, que se reduce mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento (del 14,28%) y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes.

La nueva norma dispone, con carácter general, que la distribución de la ganancia patrimonial se realizará de forma lineal en función de la proporción existente entre el número de días transcurridos desde la fecha de compra de los bienes hasta el 19 de enero de 2006 y el número total de días que dichos valores han permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Ello supone que la parte de la ganancia patrimonial que, en su caso, se beneficie de los "coeficientes de abatimiento" será menor cuando más alejada del 20 de enero de 2006 se localice temporalmente su materialización. Es decir, básicamente, se produce un efecto "empobrecimiento lineal", dado que, para los bienes afectados por los coeficientes reductores, por cada día que pase desde 20 de enero de 2006, la plusvalía reducida será "linealmente" menor.

La parte de la ganancia no abatida, tributará al tipo correspondiente del 19%-21%.

2.3. Deducciones aplicables

Las **deducciones** que son aplicables por invertir en este tipo de bienes son de dos clases:

- a. **Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.**

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del **15% (con el límite del 10%** de la base liquidable del contribuyente) del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

1. **La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español**, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

2. **La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes** de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición.
3. **La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras** de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

b. Deducción por donación de Bienes de Interés Cultural:

Esta deducción abarca las deducciones previstas en la **Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo** y el 10% de las cantidades donadas a las **fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública**, no comprendidas en la Ley anterior.

En este caso el límite al que se somete la deducción también es del **10% de la base liquidable del contribuyente**.

3. Sellos y monedas

3.1. Fiscalidad de la inversión en filatelia, numismática y bibliófila

La **filatelia** se puede definir como el estudio y colección de los sellos postales o de correos. Los sellos son una tasa empleada por el Estado por la prestación de un servicio consistente en envío de correspondencia postal de un lugar a otro.

La **numismática** es la ciencia que trata la descripción e historia de las monedas y medallas y la **bibliófila** es la afición al estudio y colección de libros antiguos y que vienen definidos o por su temática, autor, edición, etc.

Régimen fiscal

La **fiscalidad aplicable** a este tipo de activos tangibles es la misma que la definida en los dos casos anteriores, es decir, la venta se considera una **ganancia o pérdida patrimonial** (sin retención) a integrar en la **renta del ahorro** que tributa al **tipo progresivo del 19%-21%**.

4. Casos especiales

Se consideran rendimientos del capital mobiliario las remuneraciones de un producto financiero de 25 meses de duración que se encuentra vinculado a la inversión en valores filatélicos y por el que se percibe una rentabilidad fija predeterminada que se abona al inversor con periodicidad trimestral, recuperándose al vencimiento el importe invertido (DGT 21-10-04).

También los obtenidos por la inversión en valores filatélicos articulada mediante contratos de mandato de compra y venta a una entidad, la cual tiene libertad para decidir, una vez recibido el capital de su cliente, si adquiere en el mercado los valores filatélicos que estime convenientes o vende sus propios sellos que tiene como existencias, y, además, si se queda con los sellos del cliente o los vende en el mercado, liquidándole el importe que considere conveniente, siempre que respete el mínimo fijado contractualmente. Además dicha calificación como rendimientos del capital mobiliario de las rentas anteriores determina su sujeción a retención (TEAC unif criterio 15-3-07; DGT CV Nº V1879-05).

En caso de que, de la verdadera naturaleza de los contratos suscritos por el contribuyente con la entidad, se pudiera inferir que el inversor ha comprado y vendido realmente valores filatélicos, esto es, cuando el beneficio esté directamente relacionado con las fluctuaciones en el mercado del precio de los valores y no predeterminado en función del importe invertido y el resultado de la inversión, los beneficios obtenidos en la operación se calificarían como ganancia patrimonial incluida en la base imponible del ahorro. En este supuesto no existiría obligación de retener